

# LAS IDEAS DE SOBERANIA Y LIBERTAD EN LA AMERICA HISPANA

Por VICTOR ANDRES BELAUNDE

Las ideas de soberanía y de libertad tan claramente definidas en las constituciones de los países americanos, muchas veces en contraste con su realidad política, no surgen de la nada en la época de la independencia americana, como una milagrosa floración. Tuvieron un largo proceso cuya iniciación habría que verla en la misma filosofía española predominante en el momento de la independencia de América y cuyo desarrollo se destaca claramente cuando llegan a este Continente las doctrinas **jusnaturalistas** que predominaron en el siglo XVI.

Las libertades individuales y la soberanía política están filosóficamente unidas a la concepción de un derecho natural o de una ley natural. Esta concepción que viene desde Aristóteles se acentúa en la filosofía estoíca y adquiere nuevo relieve por el Cristianismo culminando con la filosofía de Santo Tomás. Se ha observado muy bien que los discípulos españoles de Santo Tomás son los que aplican sus doctrinas en la época del Renacimiento al fundar el Derecho Internacional el P. Vitoria y el Derecho Público moderno, el P. Suárez.

España no solamente trasladó a América sus instituciones políticas y económicas sino también su cultura. Se fundaron colegios y universidades entre las cuales tuvieron primacía, en el norte, la Universidad de Méjico y, en el sur, la Universidad de San Marcos. En esas universidades tuvo que enseñarse la filosofía predominante en España, o sea la filosofía de Santo Tomás. En la Universidad de Lima los padres dominicos sostenían una cátedra donde se enseñaba lo que llamamos hoy la filosofía tomista y los jesuitas mantenían la cátedra en que se explicaban las doctrinas del maestro Suárez.

La enseñanza universitaria, por consiguiente, en Hispano - América difundió las doctrinas de Santo Tomás y de Suárez sobre la persona humana y sus derechos, las bases de la autoridad, y el derecho de resistir a la tiranía. Ha dicho muy bien René Moreno, refiriéndose a los doctores de Chuquisaca, que los graduados de su famosa Universidad conocían la soberanía popular.

Que la tradición del **jusnaturalismo** cristiano se mantuvo con toda intensidad en América lo revelan todos los hechos, principalmente el gran problema de los derechos de los indios que motivó la actitud de Montesi-

nos y de Las Casas y dió ocasión a sabios como Vitoria y De Soto para precisar sus doctrinas.

Continuadores de ellos en el siglo XVII son el P. Miguel de Agia, tan citado por Solórzano Pereyra y el P. Diego de Avendaño cuya obra **Thesaurus Indicus** trata de la obligación de la corona respecto de los indios, combatiendo la esclavitud y afirmando que la libertad viene al hombre por ley natural. Avendaño no diferenció entre los indios y los negros, estableciendo categóricamente que la venta de esclavos era una violación de la justicia y del derecho. El gran jurista Solórzano Pereyra, autor del libro **De Jure indiano** fué influido por este movimiento, lo cual explica el lugar dado en su obra a la cuestión indígena.

Esta tradición ética tiene su más alta expresión en la incorporación en la Recopilación de Indias de 1680 de todas las leyes y decretos a favor de los indios. Es indudable que los estudiosos americanos conocían las obras de Suárez, de Mariana y de Saavedra Fajardo y que estas obras así como las de Solórzano y Pinelo, como lo afirma el Prof. Levene, tuvieron influencia en la generación revolucionaria (La Revolución de Mayo y Mariano Moreno I, 35).

A fines del siglo XVII, a la ideología jusnaturalista de origen escolástico compatible con la forma monárquica del gobierno y con lo que podríamos llamar las instituciones sociales o corporativas, vino a sumarse la influencia del derecho natural que se secularizó en Europa a través del Renacimiento y de la Reforma adquiriendo pleno desarrollo en el siglo XVII con la escuela de Grocio y en el siglo XVIII con Wolff, Puffendorf e Heinecio y sobre todo con Rousseau. En contraste con el sentido moderado, social y realista del jusnaturalismo escolástico, el jusnaturalismo iluminista adquirió un sentido abstracto, exageradamente individualista. A pesar de ello en ambas direcciones del jusnaturalismo tenían que formularse los mismos principios respecto de la persona humana, su valor trascendente y sus derechos inalienables derivados de la ley natural. Claro está que esa ley, de razón trascendente dentro de la filosofía escolástica, iba a encarnarse en el llamado principio de la voluntad general de Rousseau. En la escuela rousseauniana la voluntad individual reemplazará a la Razón. La influencia del jusnaturalismo del siglo XVIII llegó a América como llegó la Enciclopedia a través de la propia España o ya directamente por el contrabando de libros provenientes de los países donde predominaba. De ello tenemos pruebas evidentes. La Enciclopedia y los tratadistas de Derecho Natural figuraban en la biblioteca de los intelectuales americanos de esa época, muchos de ellos eclesiásticos. Citemos solamente un testimonio representativo.

El peruano Vidaurre decía que sus delicias en el Derecho Natural lo llevaron a instruirse en Grotius, Puffendorf y Heinecio. Bolívar, el héroe representativo del pensamiento y de la acción revolucionaria, afirmaba en una célebre carta que había estudiado a Locke, a Condillac, a Helvetius, a Filangieri, a Rousseau.

Observa muy bien el Prof. Barker en su introducción al libro de Gierke **Natural Law and the Theory of Society** que la concepción del derecho natural culmina en la revolución norteamericana y en la declaración de la independencia de los Estados Unidos al afirmar que los derechos del hombre no proceden del Estado, sino de Dios.

Es perfectamente conocida la influencia que en Hispano-América

tuvo la declaración de independencia de los Estados Unidos y cómo las dos primeras constituciones de aquella República sirvieron de modelo a las naciones americanas. El acta de las provincias de Nueva Granada se inspiró en los artículos de la confederación adoptado por los Estados Unidos en 1777, copiados casi literalmente, según la opinión de José de La Vega (Federación en Colombia, pág. 37), así como la constitución venezolana de 1811 se inspiró en la constitución americana de 1787 y en la declaración francesa de los Derechos del Hombre.

Como la revolución americana, la revolución francesa al proclamar los derechos del hombre reflejó todo el movimiento jusnaturalista secularizado y en su orientación individualista que predominó en el siglo XVIII. El prócer neogranadino Nariño tradujo los Derechos del Hombre y los publicó en Bogotá. El proceso que se siguió a Nariño por esta publicación y sobre todo la defensa hecha por él mismo vienen a confirmar la tesis que hemos sostenido que en la mentalidad revolucionaria de América se hipostasiaron el jusnaturalismo de la tradición escolástica con el enciclopédico que vino a América a través de los mismos autores españoles o directamente por la clandestina intromisión de libros. Nariño trató de defenderse sosteniendo los orígenes católicos e hispanos de la doctrina que propagaba.

El alegato de Nariño contiene interesantes citas de Santo Tomás de Aquino, pero sin hacer referencias a los discípulos españoles de éste Vitoria y Suárez cuyos escritos, como hemos dicho, fueron conocidos en América.

Al lado de los Derechos del Hombre, o sea de la libertad, debemos considerar el principio de la soberanía política. En el momento de estallar los primeros movimientos revolucionarios surge en América como en España el concepto de que en la ausencia o falta del Rey la soberanía necesariamente vuelve al pueblo en el cual tuvo su origen. Así como el jusnaturalismo de tradición escolástica, por lo que se refiere a los derechos del hombre, no era exageradamente abstracto o individualista así el concepto de la soberanía del pueblo, ínsito en Santo Tomás y claramente expuesto en Suárez, no se basaba en un concepto individualista sino en un sentido de grupo o de colectividad. La soberanía estaba en el grupo social o sea en la comuna; el cabildo español cuya autonomía e independencia cesó con la aparición del absolutismo de los austrias.

Esta soberanía del cabildo o comuna, de tradición española, había de juntarse con la soberanía de la suma de voluntades individuales de Rousseau.

Pero lo que nos interesa sobre todo en este momento es afirmar la generalidad e intensidad que revistió en América, durante la invasión española por Napoleón, la idea de la soberanía de los cabildos o comunas establecidos en las principales ciudades fundadas por los españoles en América. (Véase nuestro libro **La Constitución Inicial del Perú ante el Derecho Internacional**).

Este concepto de la soberanía popular del cabildo o de la comuna tiene además de la importancia indicada una de no menor valía por lo que se refiere a la formación de las nacionalidades en América. Los cabildos soberanos se juntan o aglutinan libremente para formar unidades mayores y en ello tratarán de seguir al principio los modelos de la confederación o de la unión federal. Esta actitud de los cabildos revolucionarios tiene

una trascendencia enorme en el derecho público hispano-americano. No solamente la estructura del gobierno tenía que basarse en la soberanía popular, sino también la diferenciación de nacionalidades. Los estados europeos eran fruto de una evolución histórica; los estados americanos aparecieron como una unión voluntaria y libre de los elementos que los formaban. La constitución de las nacionalidades americanas llevó así en su iniciación un carácter jurídico. De aquí que sea necesario tratándose de las nacionalidades en América estudiar no solamente los factores geográficos, los precedentes históricos y los hechos político-militares de la independencia, sino este otro aspecto que da a la evolución nacionalista americana una fisonomía peculiar: el de la voluntad libre y soberana con que se agruparon los antiguos cabildos de América para formar entidades nacionales.

En la historia de las ideas de soberanía y libertad en Hispano-América no puede prescindirse naturalmente de la influencia de las Cortes de Cádiz y sobre ello se ha disertado bastante. Más interesante sería señalar la influencia que tuvieron los representantes de América en esas Cortes en la definición de los principios de soberanía y libertad; pero esta materia es de tal naturaleza rica que excede del objeto específico de este trabajo.

El movimiento de soberanía popular que inspira lo que hemos llamado la insurrección de los cabildos tuvo en compensación de sus lados luminosos —los derechos del hombre y la formación nacional por la voluntad libre de las provincias— el grave inconveniente de no haberse cristalizado en estructuras políticas robustas y haber mantenido una anarquía que facilitó el triunfo de la restauración del régimen español en el norte del Continente

De aquí que en los líderes de la revolución se produjera una reacción autoritaria y centralista que refleja las ideas del manifiesto de Cartagena de Bolívar, los artículos de Nariño en Nueva Granada y los mismos artículos de Monteagudo en el Río de la Plata, en el propio período de que hablamos. Años más tarde, esta reacción autoritaria había de encarnarse en los movimientos orgánicos que representaron Bolívar, por la constitución de Angostura, el propio San Martín en sus campañas de Chile y del Perú y la constitución del imperio de Iturbide en Méjico.

Mas aquella reacción autoritaria se refirió principalmente a la estructura del gobierno, a la necesidad de un poder ejecutivo centralista y eficiente, dejando incólumes la soberanía nacional como fuente del poder y base de la constitución nacional y los derechos del hombre. Conviene referirnos con algún detalle a la prueba de lo que acabamos de referir.

Bolívar establece la diferencia entre lo que se debe a la Humanidad y lo que se debe a la política; entre los derechos fundamentales y la orientación práctica del gobierno. Refiriéndose a la primera constitución de Venezuela, la llama el documento inmortal de nuestros derechos y de nuestras leyes; y por lo que se refiere a la constitución nacionalista sobre la base de la soberanía popular, Bolívar declara repetidamente en sus cartas que la voluntad del pueblo es la ley soberana. El mérito de Bolívar consistió en querer armonizar los principios esenciales de soberanía y libertad con la estructura de un gobierno fuerte y eficiente.

En el Río de la Plata la reacción autoritaria y monárquica se encarna en la Constitución del 19. Esta constitución tan exageradamente centralista consagra sin embargo los principios de soberanía popular y pro-

clama los derechos del hombre.

La importancia que, aún dentro de la reacción autoritaria, en el movimiento de la independencia de América se dió a los derechos individuales lo revela en elevadísimo concepto, casi el culto, que se tenía por la función judicial, garantía de esos derechos.

Idéntico culto por la función judicial aparece en Bolívar. Véase las elocuentes palabras de su discurso de 1826.

Todo el movimiento constitucional americano después de la independencia consagra los principios de soberanía y libertad, reflejando más que la realidad el sincero anhelo no solamente de los elementos cultos sino de las clases populares. A la reacción autoritaria sucede una nueva reacción liberal y descentralista que se refleja en las constituciones peruanas del 23 y 28, mejicana del 24, centroamericana del 25, chilenas del 26 y 28.

Las constituciones relativamente conservadoras, como la vitalicia de Bolívar y la argentina del 26, no son menos enfáticas que las anteriores por lo que se refiere a soberanía natural y derechos individuales.

Los dictadores que surgen en Hispano-América por causas complejas que nosotros no podemos analizar aquí no reflejan el verdadero sentir nacional de esos países por lo que se refiere a los derechos del hombre. La evolución política de América en los primeros años del siglo XIX gira alrededor de los esfuerzos hechos, desde el gobierno o de la oposición, por las grandes figuras americanas para conciliar los derechos individuales y la eficiencia en el gobierno. Ese esfuerzo culmina en las constituciones siguientes: chilena del 33, argentina del 53, peruana del 60, colombiana del 86 y las estructuras y movimientos políticos que de ellas se derivaron.

La diferencia entre conservadores y liberales en América no ha versado en realidad sino sobre la extensión de las facultades del gobierno, la mayor o menor extensión del sufragio, el problema de la centralización o autonomía provincial, la mayor o menor eficiencia del gobierno; pero no en lo que se refiere a los derechos de la persona humana y al principio de la soberanía nacional considerada la nación como una persona moral que se perpetúa en el tiempo. Y ello se explica porque los derechos de la persona humana eran no sólo amparados por la ideología del jusnaturalismo derivado de Rousseau, sino por la fuerte tradición que nos venía de la concepción cristiana de la vida, reflejada en la filosofía tomista conocida y difundida en nuestra América.

Esta concepción de la persona humana y sus derechos, creados por Dios y no dependientes de la voluntad del Estado, que inspira la declaración de independencia de los Estados Unidos y que es la misma en su esencia que ha palpitado en la filosofía política de Hispano-América constituye la verdadera base de una solidaridad continental en el orden político.

La dificultad estriba en saber hasta qué punto la filosofía jusnaturalista que inspiró la declaración de la independencia de los Estados Unidos es hoy una filosofía viva y no ha sido sustituida por otras concepciones como la utilitaria o la pragmática dentro de la cual no cabe dar valor trascendente a la persona humana ni a los principios de razón que fundan sus derechos.

Por lo que se refiere a Hispano-América, las corrientes contrarias

a la concepción cristiana de la vida, a las ideas tradicionales de humanidad y de ley natural, pueden haber comprometido algunos limitados círculos intelectuales, pero no las creencias fundamentales de los dirigentes más prominentes y de lo que podríamos llamar el certero instinto de las multitudes. (1)

---

(1) A pesar de la influencia de Rousseau, en América la soberanía se movió siempre dentro de la idea del derecho natural y con las limitaciones que éste impone. Sólo en la rama jacobina y en la escuela radical sucesora de ésta había de aparecer la concepción de una soberanía ilimitada y del valor absoluto de la voluntad general. Bajo la influencia de la tradición escolástica en el mismo período de la independencia se consideraba que la soberanía estaba limitada por los principios de derecho natural. Sobre esto tenemos un ejemplo típico en el discurso pronunciado por el Dr. Mariano de Arce, en la Sociedad Patriótica Peruana, sobre soberanía.